

Las Asociaciones y las APAS provinciales remitirán, semanalmente, a la Dirección Territorial o Provincial de Economía y Comercio un cuadro resumen donde constará el cupo teórico asignado a cada uno de los exportadores, las devoluciones y nuevo reparto a que haya tenido derecho para tener una cuantificación del cupo real que le ha correspondido. Por su parte el SOIVRE remitirá sellada a la Dirección Territorial o Provincial y a las respectivas Asociaciones de Cosecheros-Exportadores y APAS las partes del vale consignado a tal efecto.

Una vez presentada una partida a la inspección, los vales serán retenidos por ésta, sea cual fuere el resultado de la misma.

Si la mercancía fuese rechazada, el exportador podrá presentar otro envío, con cargo a los vales retenidos dentro de la semana vigente al momento del rechazo. Si por segunda vez la mercancía fuese considerada no apta para la exportación, los vales quedarán definitivamente retenidos.

En ningún caso los vales retenidos a causa de rechaces podrán ser aplicados para envíos en la semana posterior.

Los envases rechazados serán marcados con el número de la semana en que se produjo el rechazo y no podrán ser utilizados hasta dos semanas después de la indicada en el envase.

V. Control y vigilancia de las exportaciones

1. El SOIVRE llevará un control estricto de las exportaciones semanales de pepino que se efectúen por cada una de las provincias de Almería, Cádiz, Granada, Málaga, Murcia, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

2. El SOIVRE habrá de remitir a la Comisión Consultiva Sectorial un parte semanal de las exportaciones de cada provincia.

3. Quedan autorizados como únicos puntos de inspección los siguientes:

- Las Palmas (puerto y aeropuerto).
- Tenerife (puerto y aeropuerto).
- Almería (ferrocarril, camiones y aeropuerto).
- Murcia (Blanca-Abarán).
- Cartagena (Aguilas y Mazarrón).
- Figueras (Vilamilla y La Junquera).
- Irún (ferrocarril y camiones).
- Noain (camiones).
- Cádiz (Sevilla-Mercasevilla).
- Granada (camiones).

Cada exportador podrá utilizar únicamente los puntos de inspección de su provincia o los de frontera, salvo en las excepciones que sean autorizadas por la Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones, a tal efecto, antes del día 15 de septiembre, el Comité Permanente presentará las oportunas solicitudes.

VI. Otras normas

La Dirección General de Exportación, a propuesta de la Comisión Consultiva Sectorial, podrá adoptar medidas excepcionales de restricción o suspensión de las exportaciones de pepino en casos de grave deterioro de las cotizaciones en los mercados europeos y de aumentos o descensos anormales de temperatura, o graves daños generalizados en determinada zona productora.

En tales casos, al ser aplicada la medida excepcional de la Dirección General de Exportación podrá autorizar la salida de los pepinos que en el momento se encuentren en los aeropuertos, puntos fronterizos y estaciones de origen autorizadas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 8 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 19) y las Resoluciones concordantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La Dirección general de Exportación velará por el debido funcionamiento de la Comisión Consultiva Sectorial y de su Comité Permanente, quedando facultada para adoptar medidas precisas a tal efecto.

Segunda.-La Comisión Consultiva Sectorial habrá de quedar constituida dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.
Madrid, 14 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

15038 ORDEN de 19 de julio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 4.889 Mes en curso: 4.889 Agosto: 4.531 Septiembre: 4.698
Cebada.	10.03.B	Contado: 6.500 Mes en curso: 6.500 Agosto: 6.494 Septiembre: 6.856
Avena.	10.04.B	Contado: 685 Mes en curso: 685 Agosto: 368 Septiembre: 546
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 1.108 Agosto: 728 Septiembre: 2.040
Mijo.	10.07.B	Contado: 660 Mes en curso: 660 Agosto: 290 Septiembre: 454
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 3.567 Mes en curso: 3.567 Agosto: 3.521 Septiembre: 4.203
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Agosto: 10 Septiembre: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

15039 RESOLUCIÓN de 9 de julio de 1985, de la Dirección General de Exportación, por la que se reglamenta la fianza prevista en la exportación de cereales con restitución.

El Real Decreto 1041/1985, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de restituciones a las exportaciones de cereales, que introduce importantes innovaciones en la tramitación de las mismas, tales como restituciones diferenciadas por destino, o la implantación de un sistema de fianza a responder del compromiso de exportar, que asume el titular de la correspondiente licencia que autorizó la operación, hace necesario dictar la normativa complementaria que asegure el exacto cumplimiento de las disposiciones que, en su ámbito específico del comercio de exportación de cereales, se contienen en la referida norma.

Por todo ello, en uso de la autorización prevista en la disposición del Real Decreto 1041/1985, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.-La exportación de cereales estará sometida a la previa autorización de la Secretaría de Estado de Comercio, mediante las correspondientes licencias de exportación, cuya concesión supondrá para sus titulares el compromiso de exportar la cantidad en ellas fijada, y al destino indicado en las mismas, en los casos de restituciones diferenciadas, todo ello dentro de su plazo de validez.

Segundo.-El plazo máximo de validez de las licencias de exportación será de noventa días hábiles.

Se admitirá una diferencia de hasta un 5 por 100 en la cantidad efectivamente exportada con respecto a la señalada en la licencia.

Tercero.-La fianza a constituir por el titular de la licencia, para responder de su compromiso de exportar, podrá consistir en: